

Toluca de Lerdo, Estado de México, 11 de enero del 2023.

Versión Estenográfica de la Sesión Pública de Resolución de la Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Electoral Plurinominal, efectuada el día de hoy.

Magistrado Presidente Alejandro David Avante Juárez: Buenas tardes.

Da inicio la Sesión Pública de Resolución de esta Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación convocada para esta fecha.

Señor Secretario General de Acuerdos, por favor, le ruego haga constar el *quorum* legal de asistencia e informe sobre los asuntos listados para esta Sesión pública.

Secretario General de Acuerdos Antonio Rico Ibarra: Como lo instruye, Magistrado Presidente.

Hago constar que se encuentran presentes la Magistrada Marcela Elena Fernández Domínguez, el Magistrado Fabián Trinidad Jiménez y usted. En consecuencia, existe *quorum* legal para sesionar válidamente.

Los asuntos motivo de análisis y resolución lo constituyen 10 juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, un juicio de revisión constitucional electoral y cinco recursos de apelación cuyas claves de identificación, nombres de los promoventes y autoridades responsables se precisan en la lista fijada en los Estrados de la Sala Regional y publicada en la página de internet del propio órgano jurisdiccional.

Es la cuenta, señora y señores Magistrados.

Magistrado Presidente Alejandro David Avante Juárez: Gracias, Secretario.

Está a su consideración el orden del día. Magistrada, Magistrado, si están de acuerdo les ruego sírvanse manifestarlo de manera económica.

Bien. Siendo aprobado el orden del día, Secretaria Thelma Semiramis Calva García, por favor sírvase dar cuenta con los asuntos turnados a la ponencia a mi cargo.

Secretaria de Estudio y Cuenta Thelma Semiramis Calva García:
Enseguida, Magistrado Presidente.

Doy cuenta con el juicio ciudadano 252 de este año, promovido por Nahum Iván Alva Sandoval, a fin de impugnar la sentencia del juicio local 388/2022, dictada por el Tribunal Electoral del Estado de México, relacionado con su participación durante la convocatoria para ocupar una Vocalía en las juntas distritales para la Elección de Gobernador 2023 en el referido estado.

El actor refiere que indebidamente la responsable consideró que su nombramiento como Consejero electoral propietario de Consejo distrital para el Proceso Electoral Ordinario 2016-2017 no resultaba un documento idóneo para acreditar el antecedente laboral en el cargo de mando medio.

Se propone declarar fundado el agravio al razonar que los propios documentos que el Instituto Electoral Local proporcionó a los interesados en participar en la convocatoria a efecto de designar a los vocales distritales, refieren que uno de los cargos para acreditar el mando medio es justamente el de haberse desempeñado como Consejero electoral.

Por tanto, si la responsable reconoció que el actor aportó ante el Instituto su nombramiento como Consejo electoral propietario es que deben otorgarse los puntos de dicha clasificación al actor.

Por tanto, se propone modificar la sentencia reclamada y ordenar al Instituto Electoral Local sumar a la calificación correspondiente a la etapa de valoración curricular del actor los puntos del nivel de mando medio.

Es la cuenta, Magistrado.

Ahora doy cuenta con el juicio ciudadano 255, promovido por Javier Espinoza Vázquez en contra de la resolución del Tribunal Electoral del Estado de México que confirmó su resultado en la etapa de entrevista, correspondiente al concurso para ocupar una vocalía en las juntas distritales para la elección de Gobernador.

En el proyecto se desestima el agravio relativo a que el Tribunal no apreció las circunstancias consistente en que durante su entrevista se presentaron fallas técnicas en el audio.

Para la ponencia, la valoración realizada por el Tribunal resultó suficiente al concluir que ello no trascendió a su desarrollo, pues los entrevistadores se aseguraron de que previo a dar alguna respuesta, el actor tuviera clara la pregunta.

Por otra parte, se concluye que las afirmaciones consistentes en que los dos últimos entrevistadores no fueron objetivos, que le correspondía una calificación más alta y que se le dio un trato desigual, constituyen afirmaciones genéricas.

En conclusión, se propone confirmar la resolución impugnada.

Juicio ciudadano 259 de 2022, mediante el cual se controvierte la sentencia del Tribunal Electoral del Estado de México que confirmó la negativa de registro como partido local a Fuerza por México. Se propone calificar infundados e inoperantes los agravios.

En el proyecto se explica que si bien la parte actora no estaba obligada a manifestar en su solicitud las circunstancias fácticas en las que se desarrolló el proceso electoral local de 2021, tampoco existía un deber del Instituto para pronunciarse sobre ese tema. Lo anterior, porque a esas circunstancias le son aplicables las consideraciones sustentadas por la Sala Superior al resolver el recurso de apelación SUB-RAP-420/2021, máxime que en los conceptos de agravio vertidos por la parte actora en este juicio son coincidentes con los analizados en esa ejecutoria, relativos a la pandemia de COVID.19 y el registro tardío del partido político.

En cuanto a la omisión de analizar cada uno de los elementos del test de restricción de derechos, se declara infundado porque no se advierte que el Tribunal Local tuviera el deber de analizarlos en los términos propuestos por la parte actora.

En lo relativo a la barrera legal del 3 por ciento y su aplicación en casos ordinarios, se considera infundado porque contrario a lo afirmado por el actor el Tribunal responsable sí se pronunció acerca de que las circunstancias generadas por la pandemia constituyeron un hecho que por su naturaleza generalizada afectó a todos los partidos contendientes en el proceso electoral en términos de lo razonado por la Sala Superior de este Tribunal Electoral.

En lo relativo a que la responsable no analizó que el partido compitió como de nuevo registro, tampoco le asiste razón porque no se acreditó la aducida inequidad, ni condiciones desfavorables que considera enfrentó el partido Fuerza por México.

Por cuanto hace a que no se suministraron los recursos para participar en las elecciones extraordinarias por parte del interventor, esta Sala Regional suscribe las consideraciones de la autoridad responsable relativas a que no reclamó oportunamente dicha circunstancia.

En cuanto a la omisión de analizar la presunta inequidad en la contienda por la entrega tardía de recursos para las campañas municipales extraordinarias, el agravio se califica inoperante porque se considera que su análisis no puede ser materia de este juicio, como se explica en la propuesta.

Finalmente, se proponen infundados los agravios relativos al estudio indebido de las circunstancias extraordinarias que en su concepto influyeron en que no alcanzara el 3 por ciento de votación.

Se proponen así porque en todo caso debió cumplir los requisitos exigidos por la normativa local para esos efectos y la autoridad responsable fue consistente en sostener que esa condición sí estaba prevista en una norma y no constituye una vulneración a su derecho de asociación sobre el cual incluso hizo un esfuerzo por privilegiarlo.

En consecuencia, se propone confirmar la sentencia impugnada.

Ahora doy cuenta con el proyecto de sentencia del juicio de revisión constitucional número 17, promovido por Movimiento Ciudadano en contra de la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo a través del cual confirmó los acuerdos dictados por el Instituto Local relativos a la distribución de financiamiento público y privado que recibirán los partidos políticos para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes y actividades específicas para el ejercicio 2023, así como el acuerdo que determinó el presupuesto anual para prerrogativas de los partidos políticos acreditados ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo para el mencionado ejercicio.

La consulta propone confirmar la sentencia impugnada, toda vez que lo alegado por el actor deviene infundado, dado que el Tribunal Local sí fue exhaustivo al analizar la petición de inaplicación del artículo 30, fracción V del Código Electoral del estado de Hidalgo, y lo dispuesto en tal porción es acorde con la normativa constitucional en términos de lo resuelto por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la acción de inconstitucionalidad 76/2016 y sus acumuladas, y en los términos de la línea jurisprudencial que al efecto ha emitido la Sala Superior de este Tribunal.

Lo anterior encuentra sustento en que contrario a lo afirmado por el inconforme, a Movimiento Ciudadano se le asignaron los recursos en términos de lo previsto en la fracción V del artículo 30 del Código Comicial Local, al no contar con representación ante el Congreso local, más no como si se tratara de un partido político de nueva creación.

De ahí que sus agravios partieron de una premisa inexacta, pues contrario a lo que afirma, tal Regla de distribución es acorde con la Constitución Federal, dado que resulta válido que el financiamiento local disponga una Regla de distribución diversa, en función de que el partido cuente o no con la representación en la Legislatura local.

A continuación doy cuenta con el proyecto de sentencia correspondiente al recurso de apelación 26 de 2022, interpuesto por el Partido Acción Nacional en contra de la resolución 730 del mismo año, emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral respecto de las irregularidades encontradas en el Dictamen consolidado de la revisión

de los informes anuales de ingresos y gastos del mencionado partido, correspondientes al Ejercicio 2021 en el estado de Colima.

En la consulta se propone declarar infundados los agravios que hace valer el Instituto apelante en contra de las dos conclusiones sancionatorias que controvierte; por respecto de la identificada como 23, se limita a negar la comisión de la falta, pero nada dice respecto a que en respuesta a los oficios de errores y omisiones que le fueron formulados, fue omiso en realizar pronunciamiento alguno ni exhibió elementos de prueba con los que acreditara al menos su deslinde respecto del proveedor o proveedores de los gastos realizados y no reportados.

Respecto de la conclusión 25 impuesta por no exhibir los archivos XML en el zip, el agravio debía ir inoperante en una parte ya que el apelante parte de una premisa falsa al hacer alusión a hechos anexos y observaciones que no culminaron con la imposición de la conclusión impugnada, sino con una diversa; además de que la observación que sí dio lugar a la conclusión 25 fue desatendida por el sujeto obligado al desahogar los dos oficios de errores y omisiones.

Por otra parte, es infundado el alegato debido a que según se advierte en los anexos de los oficios de errores y omisiones, así como en el Dictamen consolidado, al sujeto obligado no se le violentó la garantía de audiencia, pues se le dieron a conocer los datos de las facturas que reportaban la inconsistencia referida sin que al efecto éste se hubiera ocupado de atender dichas observaciones, siendo hasta esta instancia en la que pretende alegar que la información no se le proporcionó y que desconocía el contenido de las irregularidades advertidas, lo cual como se razona en la propuesta, no fue así.

En consecuencia, en el proyecto se propone confirmar en lo que es materia de impugnación la resolución impugnada.

Doy cuenta ahora con el proyecto de sentencia correspondiente al recurso de apelación 29 también de 2022, promovido por el Partido Verde Ecologista de México en contra de la resolución 334 de este mismo año, emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, respecto de las irregularidades encontradas en el Dictamen consolidado derivado de la revisión de los informes anuales de ingresos

y gastos del señalado partido político, correspondiente al Ejercicio 2021 en el estado de Colima.

En el proyecto de cuenta se propone calificar los agravios que hace valer el Instituto político recurrente contra nueve conclusiones sancionatorias como inoperantes e infundados, ya que según se razona en la propuesta, en algunos casos no se controvierte de manera directa las razones expuestas por la autoridad responsable para imponer las sanciones respectivas, limitándose a enderezar afirmaciones genéricas en su contra, sin precisar los elementos de prueba específicos mediante los cuales se estima posible acreditar que el actuar de la autoridad responsable fue inadecuado.

En el resto de las alegaciones, lo infundado radica en que tanto en los oficios de errores y omisiones emitidos en primera y segunda vuelta, como en el dictamen consolidado respectivo, se observa que el sujeto obligado fue omiso en atender las observaciones formuladas, o bien argumentó insuficientemente sobre el cumplimiento de las normas relacionadas con la fiscalización de los recursos asignados a los partidos políticos para el ejercicio 2021, sin que sea factible ante esta instancia renovar o hacer valer argumentos que no se formularon en el momento procesal oportuno en ejercicio de la garantía de audiencia a que tienen derecho los partidos políticos.

Además de lo anterior, en la mayoría de las sanciones el recurrente reconoce la existencia de los gastos realizados, pero es omiso en justificar o aportar evidencia que acredite su objeto partidista, asumiendo que por hacerlo en el contexto de sus actividades ello por sí mismo demuestra tal situación, lo cual es incorrecto, pues cualquier gasto debe acreditarse en sí mismo y vincularse con un fin propio y concreto de las actividades que constitucional y legalmente tienen encomendados los partidos políticos, lo que en la especie no acontece.

En consecuencia, en el proyecto se propone confirmar, en lo que fue materia de impugnación, la resolución controvertida.

Finalmente, doy cuenta con el proyecto de sentencia del recurso de apelación 31 de 2021 interpuesto por el Partido Verde Ecologista de México a fin de controvertir la resolución 734/2022, respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión

de los informes anuales de ingresos y gastos correspondientes al ejercicio 2021, en específico del estado de Hidalgo.

El partido actor refiere de manera general que las multas resultan desproporcionadas y que por tanto violenta lo establecido en el artículo 22 de la Constitución Federal, el cual prohíbe la imposición de multas excesivas y que no cuenta con la capacidad económica para hacerles frente, además de que la resolución impugnada no realiza pronunciamientos debida fundados y motivados.

Se propone desestimar los agravios al razonarse que de manera individual en cada una de las conclusiones cuestionadas la responsable fijó las sanciones de forma fundada y motivada, procediendo a calificar la falta ponderando el tipo de infracción, las circunstancias de modo, tiempo y lugar, la comisión intencional o culposa de la falta, la trascendencia de la normatividad transgredida, la singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas, así como la condición que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar.

Por tanto, contrario a lo afirmado por el actor, sí se consideraron las circunstancias particulares del caso imponiéndose una sanción conforme a derecho, consecuencia del actuar del apelante.

Por tanto, se propone confirmar el acto reclamado.

Es la cuenta, Magistrado Presidenta, Magistrada, Magistrado.

Magistrado Presidente Alejandro David Avante Juárez: Gracias, Secretaria.

Magistrada, Magistrado, están a su consideración los proyectos de cuenta.

¿Habrà alguna intervención?

A votación, señor Secretario.

Secretario General de Acuerdos Antonio Rico Ibarra: Con su autorización, Magistrado Presidente.

Magistrada Marcela Elena Fernández Domínguez.

Magistrada Marcela Elena Fernández Domínguez: A favor de los proyectos de cuenta.

Secretario General de Acuerdos Antonio Rico Ibarra: Magistrado Fabián Trinidad Jiménez.

Magistrado en Funciones Fabián Trinidad Jiménez: A favor de los proyectos de cuenta.

Secretario General de Acuerdos Antonio Rico Ibarra: Magistrado Presidente Alejandro David Avante Juárez.

Magistrado Presidente Alejandro David Avante Juárez: Son mi consulta.

Secretario General de Acuerdos Antonio Rico Ibarra: Magistrado Presidente, le informo que los proyectos de cuenta fueron aprobados por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente Alejandro David Avante Juárez: Gracias, Secretario.

En consecuencia, en el juicio ciudadano 252 de 2022, se resuelve:

Primero.- Se modifica la sentencia impugnada.

Segundo.- Se ordena al Instituto Electoral del Estado de México actuar en los términos precisados en la presente resolución.

En los juicios ciudadanos 255 y 259 de 2022, en cada uno se resuelve:

Único.- Se confirma la resolución impugnada.

En el juicio de revisión constitucional electoral 17 d 2022, se resuelve:

Único.- Se confirma, en lo que fue materia de impugnación, la sentencia controvertida.

En lo que toca a los recursos de apelación 26, 29 y 31 de 2022, en cada uno se resuelve:

Único.- Se confirma en lo que fue materia de impugnación la resolución impugnada.

Señor Secretario Javier Jiménez Corzo, por favor, sírvase dar cuenta con los asuntos turnados a la ponencia de la Magistrada Marcela Elena Fernández Domínguez.

Secretario de Estudio y Cuenta Javier Jiménez Corzo: Con su autorización, Magistrado Presidente; Magistrada y Magistrado.

Se dan cuenta con dos proyectos de sentencia correspondientes a dos juicios de la ciudadanía.

Inicio dando cuenta con el proyecto de sentencia del juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía 257 de 2022, promovido por Luis Francisco Gonzales Garay a fin de impugnar la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo en el juicio de la ciudadanía local 125 de 2022, en el que se desechó la demanda que presentó para controvertir el oficio emitido por el Juez penal de control del Primer Circuito Judicial de Pachuca de Soto, Hidalgo, en la causa 1509 de 2022, por el cual hizo del conocimiento del ayuntamiento de Pisaflores que declaró procedente la suspensión de los derechos del accionante.

La consulta propone declarar infundados los motivos de disenso expuestos por el actor toda vez que aun y cuando la determinación asumida en el proceso penal puede tener efectos en el ejercicio de sus derechos político-electorales, ello es insuficiente para que la Litis que planteó a nivel local fuera analizada en el fondo por el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, debido a que el acto cuestionado no inscribe como parte de la materia electoral.

Se razona en la propuesta que la Sala Superior de este Tribunal Electoral ha reconocido que puede existir diversas determinaciones asumidas en distintas instancias que eventualmente generen efectos en los derechos de voto en su vertiente de ejercicio del cargo, sin que tales

situaciones justifiquen que los actos emitidos en otros ámbitos jurídicos distintos a la asignatura electoral, como lo son el derecho parlamentario, penal o administrativo sancionador, puedan ser revisados por las autoridades jurisdiccionales electorales.

En el caso, el promovente pretendía impugnar la determinación asumida por el Juez penal en el contexto de la sustanciación de un proceso penal, por lo que, efectivamente, el Tribunal Electoral Estatal no cuenta con atribuciones para revisar la regularidad jurídica de esta determinación, tal como se ha establecido por la máxima autoridad jurisdiccional electoral en la jurisprudencia 35 de 2010, con el rubro: Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, es improcedente para controvertir resoluciones penales.

Por tanto, por las razones expuestas en el proyecto, se propone confirmar y en lo que fue materia de impugnación la sentencia controvertida.

Finalmente, doy cuenta con el proyecto de sentencia del juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía número 1 de este año, promovido por Miguel Sánchez Sosa a fin de impugnar la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de México, en el juicio de la ciudadanía local número 1377 del año 2022, por la que sobreseyó el medio de impugnación respecto de los resultados obtenidos en el examen de conocimientos y confirmó los resultados de la entrevista de aspirantes para designación de vocalías en las juntas distritales para el Proceso Electoral 2023.

En la consulta se propone declarar infundado el motivo de disenso relacionado con el sobreseimiento decretado por la autoridad jurisdiccional local, respecto a los resultados obtenidos en el examen de conocimiento; ello porque si la autoridad primigenia publicó el 26 de octubre del año 2022 los resultados del examen de conocimientos, tal y como se precisó en la propia convocatoria, fecha en que el propio actor reconoce expresamente su escrito de demanda local que conoció de la misma y aun así la combatió hasta el 6 de diciembre de 2022, ello evidencia la extemporaneidad.

Además, la definitividad de las diferentes etapas establecidas en la convocatoria guarda sentido con la circunstancia de que las

calificaciones condicionan el tipo de vocalía, de ahí que el resultado del examen se debió combatir por el actor en su oportunidad si estaba inconforme y no esperar hasta el final.

De ahí que se coliga, según se explicó, la extemporaneidad de su impugnación como lo consideró la responsable.

Por tanto, las razones precisadas por el Tribunal Electoral del Estado de México se ajustan al orden jurídico.

Ahora, en lo atinente al indebido análisis que confirmaron los resultados de la entrevista, los motivos de inconformidad se desestiman, ello porque en principio el actor incumple con la carga de precisar cuáles criterios en forma inexacta invocó la responsable, así como también cuáles fueron las pruebas a las que indebidamente se les dio valor probatorio; asimismo, respecto a la aducida discriminación omitió indicar elementos objetivos que revelaran el actuar indebido de los entrevistadores, sumando a que tampoco probó que las razones que expuso el Tribunal responsable fueran inexactas en cuanto a que los criterios que sirvieron de parámetro para evaluar la entrevista no se hayan difundido oportunamente.

Por las consideraciones expuestas se propone confirmar la sentencia controvertida.

Es la cuenta, Magistrado, Magistrada, Magistrado.,

Magistrado Presidente Alejandro David Avante Juárez: Muchas gracias, señor Secretario.

Magistrada, Magistrado, están a su consideración los proyectos de cuenta.

¿Habrá alguna intervención?

Le ruego tome la votación, señor Secretario.

Secretario General de Acuerdos Antonio Rico Ibarra: Con su autorización, Magistrado Presidente.

Magistrada Marcela Elena Fernández Domínguez.

Magistrada Marcela Elena Fernández Domínguez: Son mi consulta.

Secretario General de Acuerdos Antonio Rico Ibarra: Magistrado Fabián Trinidad Jiménez.

Magistrado en Funciones Fabián Trinidad Jiménez: A favor de los proyectos.

Secretario General de Acuerdos Antonio Rico Ibarra: Magistrado Presidente Alejandro David Avante Juárez.

Magistrado Presidente Alejandro David Avante Juárez: En favor de ambos proyectos de cuenta.

Secretario General de Acuerdos Antonio Rico Ibarra: Magistrado Presidente, le informo que los proyectos de cuenta fueron aprobados por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente Alejandro David Avante Juárez: Gracias, Secretario.

En consecuencia, en el juicio ciudadano 257 del año pasado, se resuelve:

Único.- Se confirma la sentencia controvertida en la materia de impugnación por las razones expuestas en la presente resolución.

En el juicio de la ciudadanía 1 del año en curso, se resuelve:

Único.- Se confirma la resolución impugnada en términos de lo razonado en la parte considerativa de esta sentencia.

Señor Secretario doctor Guillermo Sánchez Rebolledo, por favor, sírvase dar cuenta con los asuntos turnados a la ponencia del Magistrado Fabián Trinidad Jiménez.

Secretario de Estudio y Cuenta Guillermo Sánchez Rebolledo: Con su autorización, Magistrado Presidente, Magistrada, Magistrado.

Se da cuenta con seis proyectos, cuatro corresponden a juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano y dos a recursos de apelación.

En primer lugar, se da cuenta con el proyecto del juicio de la ciudadanía 236 de 2022, promovido para impugnar la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de México en el procedimiento especial sancionador 3 de ese año, que declaró la inexistencia de la infracción consistente en violencia política contra las mujeres en razón de género con motivo de diversas conductas y omisiones cometidas en contra de la ahora parte actora en su calidad de otrora regidora del ayuntamiento de Mexicaltzingo, México.

En cuanto a la falta de notificación o notificación a destiempo de diversas sesiones de cabildo por parte del entonces Secretario del indicado ayuntamiento, si bien ello se encuentra acreditado, de ello no se sigue que se hubiere demostrado que esa irregularidad en la que se incurrió fuere por su condición de mujer, sino que solo no fueron realizadas conforme con la normativa aplicable.

Por otra parte, si bien le asiste la razón a la actora en lo relativo a que para que el Tribunal Local solo bastó el dicho del Tesorero Municipal consistente en que la parte accionante dio consentimiento verbal para su pago de nómina en efectivo, con independencia de ello lo cierto es que de los elementos que obran en autos no se advierte que ese pago diferenciado se hubiese basado en estereotipos de género.

Finalmente, se considera que si bien tiene la razón la parte actora cuando afirma que de las videograbaciones de las sesiones de cabildo que les fueron requeridas a la Presidenta municipal y al Secretario de ese ayuntamiento, se puede realizar un estudio exhaustivo, no sería dable contar con la documentación requerida al no estar disponible, como se acredita en autos; de ahí la inoperancia del disenso. Por ende, se propone confirmar el acto reclamado.

Ahora se da cuenta con el proyecto de sentencia del juicio ciudadano 243 de 2022, promovido por María Guadalupe Irepan Jiménez y otras personas integrantes de la comunidad indígena de Nahuatzen, Michoacán en contra de la sentencia del Tribunal Electoral del Estado

de Michoacán, dictada el 15 de noviembre de 2022, en el juicio ciudadano local 65 de ese año.

En el proyecto se propone declarar inoperantes los agravios y, en consecuencia, confirmar por diversas razones la resolución emitida por el Tribunal de Michoacán en la que a su vez, se confirmó el acuerdo IEM/CG-040/2022, emitido por el Instituto Electoral de Michoacán, mediante el cual se determinó remitir diversas constancias y solicitudes de quienes se ostentaron como integrantes del Consejo indígena de Nahuatzen al Centro Coordinador de Pueblos Indígenas con sede en Pátzcuaro, Michoacán, dependiente de la Oficina de representación en dicha entidad federativa, del Instituto Nacional de Pueblos Indígenas para que en uso de sus facultades legales conociera en torno a la representación de la comunidad de Nahuatzen.

Lo anterior, debido a que se considera que si bien le asiste la razón a la parte accionante en cuanto a que el Tribunal local responsable indebidamente se limitó a analizar de manera literal el contenido de su demanda, sin estudiar el contexto integral de la intención de la parte promovente. Lo cierto es que tal circunstancia no es suficiente para atender la pretensión última de la parte accionante, como se explica en el proyecto.

Por lo anterior, se propone confirmar por diversas razones, la sentencia controvertida.

A continuación se da cuenta con el proyecto del juicio ciudadano 253 de 2022, promovido por José Luis Almaraz Flores, a fin de impugnar la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de México en el expediente JDCL/384/2022, a través de la cual modificó la evaluación curricular reclamada sin que resultara suficiente para colmar su pretensión de continuar en el procedimiento de selección de vocales de la Junta Distrital 33 en la aludida entidad federativa.

En la propuesta se plantea declarar infundadas las alegaciones hechas valer por la parte actora, ya que éste no acreditó desde la instancia administrativa haber ocupado un cargo de mando medio, pues como acertadamente el Tribunal local lo consideró, el cargo de Vocal de Organización durante el Proceso Electoral 2021 y el cargo de Vocal de

Capacitación Municipal en los comicios del 2015, se consideran cargos directivos.

De ahí que al promovente le correspondía acreditar en sede administrativa que en su caso, el cargo de supervisor coordinador del PREP correspondía a un cargo de mando medio, así como que fungió en éste lo que no hizo, a pesar de haber sido requerido, momento en el que pudo aportar para acreditar tal extremo, el gafete que exhibe en esta instancia federal.

Por lo anterior, se propone confirmar la resolución controvertida.

Por otra parte, se da cuenta con el proyecto del juicio ciudadano 256 de 2022, promovido para impugnar la resolución dictada en el incidente de incumplimiento de sentencia del juicio ciudadano local 11 de ese año, vinculada con el pago de remuneraciones y percepciones de la parte actora en su carácter de otrora regidor del ayuntamiento de Naucalpan de Juárez, México.

En el proyecto se propone declarar infundados los agravios relativos que ese ayuntamiento no ha cubierto en su totalidad las remuneraciones y percepciones a las que fue condenado.

No obstante, contrariamente a lo sostenido por el actor, la responsable emitió consideraciones con base en elementos comprobatorios, como son; la hoja de datos laborales y los respectivos recibos de nómina del enjuiciante para justificar que esa autoridad municipal acreditó el pago al que fue condenado por conceptos de dietas, aguinaldo y prima vacacional, de ahí que carece de sustento que solo se le haya pagado una parte y no el total.

Por otra parte, se considera que lo inoperante de los agravios radica en que la parte actora es omisa en controvertir todas y cada una de las consideraciones que la responsable adujo para tener por cumplida tal resolución, por lo que debe permanecer incólume a la determinación adoptada al respecto y ante ello se propone confirmar el acto reclamado.

Asimismo, se da cuenta con el proyecto del recurso de apelación 27 de 2022 interpuesto por el Partido Verde Ecologista de México para

impugnar la resolución atinente emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos de ese partido, correspondientes al ejercicio 2021, específicamente en el estado de Michoacán.

En el proyecto se propone declarar inoperantes los agravios que cuestionan dos conclusiones: la primera, relativa por omitir el reporte de gastos por concepto de propaganda utilitaria en los informes de campaña correspondientes al proceso electoral local ordinario 2020-2021 en ese estado; sin embargo, se considera que no controvierte los aspectos torales en que se basó la responsable para imponer la sanción atinente al tratarse de una reiteración a lo expuesto en la respectiva contestación a su oficio de errores y omisiones, además no combate todos y cada uno de los argumentos que sustentan esta sanción, como lo es el desvirtuar que el monto controvertido obedeció a un gasto de campaña y no para actividades ordinarias.

Respecto a la segunda conclusión relacionada con la omisión de realizar el registro contable de nueve operaciones en tiempo real durante el periodo normal excediendo los tres días posteriores en que se realizó la operación, en la que el apelante alega que existe un cambio de criterio, ya que tal conducta de reproche se sancionaba con amortización pública y ahora con multa, se propone calificarla inoperante, dado que la responsable tiene la facultad de modificar los criterios de esa sanción siempre y cuando se encuentren respaldados por las razones que motivan su decisión, lo que ocurra en la especie.

Además, la parte actora no controvierte con la entidad suficiente todos y cada uno de los argumentos en que se sustentó la responsable para tal cambio de criterio, de ahí que se proponga confirmar el acto reclamado.

Finalmente, se da cuenta con el proyecto de sentencia del recurso de apelación 28 de 2022 interpuesto por el Partido Acción Nacional a fin de impugnar la resolución emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos de ese instituto político, correspondientes al ejercicio 2021, específicamente en el estado de Hidalgo.

En el caso el apelante impugna una conclusión sancionatoria consistente en que el sujeto obligado transfirió en efectivo de su Comité Ejecutivo Estatal en Hidalgo al Comité Directivo Estatal en dicha entidad federativa, y al respecto aduce que la responsable realizó una mala interpretación al imponerle la sanción respectiva, puesto que el recurso fue utilizado para su operatividad, lo cual contempla el pago de proveedores, nómina y gastos por comprobar en la contabilidad federal en el Sistema de Fiscalización.

No obstante, en el proyecto se propone declarar infundado tal motivo de inconformidad, ya que el recurrente no acreditó que los recursos financieros transferidos se realizaron conforme con lo establecido en el artículo 150, numeral 11 del Reglamento de Fiscalización al no justificar con la documentación soporte idónea en qué se aplicaron los recursos financieros transferidos, así como los recibos internos debidamente requisitados por cada transferencia realizada, lo que impidió a la autoridad fiscalizadora conocer la aplicación final y concreta del recurso económico trasladado.

De ahí que se proponga confirmar el acto impugnado.

Es la cuenta, Magistrado Presidente, Magistrada, Magistrado.

Magistrado Presidente Alejandro David Avante Juárez: Muchas gracias, señor Secretario.

Magistrada y Magistrado, están a su consideración los proyectos de cuenta.

¿Habrá alguna intervención?

A votación, señor Secretario.

Secretario General de Acuerdos Antonio Rico Ibarra: Con su autorización, Magistrado Presidente.

Magistrada Marcela Elena Fernández Domínguez.

Magistrada Marcela Elena Fernández Domínguez: A favor de los proyectos de cuenta.

Secretario General de Acuerdos Antonio Rico Ibarra: Magistrado Fabián Trinidad Jiménez.

Magistrado en Funciones Fabián Trinidad Jiménez: A favor de los proyectos.

Secretario General de Acuerdos Antonio Rico Ibarra: Magistrado Presidente Alejandro David Avante Juárez.

Magistrado Presidente Alejandro David Avante Juárez: En favor de los seis proyectos de cuenta.

Secretario General de Acuerdos Antonio Rico Ibarra: Magistrado Presidente, le informo que los proyectos de cuenta fueron aprobados por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente Alejandro David Avante Juárez: Gracias, Secretario.

En consecuencia, en el juicio ciudadano 236 del año pasado, se resuelve:

Único.- Se confirma el acto reclamado en lo que fue materia de impugnación, por las razones aducidas en esta Ejecutoria.

En el juicio de la ciudadanía 243 de 2022, se resuelve:

Primero.- Se confirma, por diversas razones, la sentencia impugnada.

Segundo.- Se vincula al Tribunal Electoral del Estado de Michoacán al cumplimiento de lo ordenado en el considerando octavo de esta resolución.

En los juicios de la ciudadanía 253 y 256 de 2022, en cada uno se resuelve:

Único.- Se confirma en lo que fue materia de impugnación la resolución impugnada.

En lo tocante a los recursos de apelación 27 y 28, ambos del año 2022, en cada uno se resuelve:

Único.- Se confirma el Dictamen consolidado y la resolución controvertida en lo que fue materia de impugnación.

Señor Secretario General de Acuerdos, le ruego por favor sírvase dar cuenta con el proyecto en el que se propone la improcedencia del medio de impugnación.

Secretario General de Acuerdos Antonio Rico Ibarra: Como lo instruye, Magistrado Presidente.

Doy cuenta con el juicio ciudadano 3 del presente año, promovido por Dulce María Cervantes Mora en contra de la resolución dictada por el Tribunal Electoral del Estado de México en el procedimiento especial sancionador 1 de 2022.

Con independencia de que se pueda actualizar alguna otra causal de improcedencia, se propone tener por no presentada la demanda debido a que carece de firma autógrafa de la promovente al haber sido presentada por correo electrónico y el de autoridad distinta a la responsabilidad.

Es la cuenta, señora y señores Magistrados.

Magistrado Presidente Alejandro David Avante Juárez: Gracias, señor Secretario.

Magistrada, Magistrado, está a su consideración el proyecto de cuenta.

¿Alguna intervención?

A votación, señor Secretario.

Secretario General de Acuerdos Antonio Rico Ibarra: Con su autorización, Magistrado Presidente.

Magistrada Marcela Elena Fernández Domínguez.

Magistrada Marcela Elena Fernández Domínguez: A favor del proyecto de cuenta.

Secretario General de Acuerdos Antonio Rico Ibarra: Magistrado Fabián Trinidad Jiménez.

Magistrado en Funciones Fabián Trinidad Jiménez: A favor del proyecto.

Secretario General de Acuerdos Antonio Rico Ibarra: Magistrado Presidente Alejandro David Avante Juárez.

Magistrado Presidente Alejandro David Avante Juárez: Es mi consulta.

Secretario General de Acuerdos Antonio Rico Ibarra: Magistrado Presidente, le informo que el proyecto de cuenta fue aprobado por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente Alejandro David Avante Juárez: Muchas gracias, Secretario.

En consecuencia, en el juicio ciudadano 3 de 2023, se resuelve:

Único.- Se tiene por no presentada la demanda.

Magistrada, Magistrado, ¿habrá alguna cuestión adicional que quisieran ustedes apuntar?

Bien. Muchísimas gracias.

Solamente quisiera, bueno en el año que ahora se abre, en esta primera Sesión, este año habrá de renovar la gubernatura en el Estado de México, de igual manera la gubernatura y las diputaciones en el estado de Coahuila, pues el mejor de los deseos de éxito a nuestras autoridades electorales en este año, particularmente a los de la Circunscripción, al Instituto Electoral del Estado de México y al Tribunal

Electoral del Estado de México y, por supuesto, a nuestra Sala Superior quien habrá de conocer de las impugnaciones de la elección de gobernador de esta entidad federativa. Y, por supuesto, reiterando el ánimo de esta Sala Regional de coadyuvar o cooperar con la Sala Superior en lo que ellos determinen.

Y también, vaya, nuestro deseo de mayor éxito a las autoridades electorales en el estado de Coahuila, por la renovación de la gubernatura y, por supuesto, también de sus diputaciones.

En este caso particular, bueno pues sí, a nuestra Sala Regional Monterrey quien habrá de conocer de las impugnaciones relativas a esas diputaciones.

Bien, será un año electoral que nos servirá para preparar motores para lo que es el año 2024. Y, por supuesto, la Sala Regional les desea el mejor de los éxitos y un buen año a todas las autoridades electorales de nuestra Circunscripción.

¿Alguna cuestión que quieran ustedes apuntar?

Bien. Muchísimas gracias.

Entonces siendo las 13:00 horas con 47 minutos del 11 de enero del año 2023, se da por concluida la presente Sesión pública.

Muchísimas gracias. Y muy buenos días.

- - -o0o- - -